

Libro Quarto

<i>Título Primero.</i> Del derecho de la Corona y jurisdicción real de las Indias	[657]
<i>Título Segundo.</i> De la provisión de los oficios de las Indias	[659]
<i>Título Tercero.</i> De los virreyes del Perú y Nueva España	[674]
<i>Título Quarto.</i> De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores de las Indias y sus tenientes . .	[693]

SUMARIOS

DE LA RECOPIACION

DE LAS LEYES DE LAS INDIAS
OCCIDENTALES.

LIBRO QVARTO.

TITVLO PRIMERO.

*Del derecho de la Corona, y jurisdiccion, Real de las
Indias.*

Ley. j.



QVE Las Indias Oc-
cidentales, Islas, y
Tierra-Firme del
mar Oceano, des-
cubiertas, y por descubrir, con to-
dos sus pueblos; sean de la Coro-
na Real de Castilla, y Leon: y no
se puedan enagenar, todas, ni par-
te dellas, por ningū titulo, ni cau-
ta, perpetuamente: y la enagenacion,
que se hiziere, sea en sinin-
guna.

¶ El Emperador D. Carlos, y la
Reyna D. Juana, en Valladolid, à 9.
de Julio, de 1520.

Ley. ij.

QVE La Nueva-España, no se
enagenarà de la Corona Real de
Castilla, y Leon, perpetuamente.

¶ El Emperador D. Carlos, en Pa-
plona, à 22. de Octubre, de 1523.

Ley. iij.

QVE La Provincia de Tlaxca-
la, no se enagenarà de la Corona
Real de Castilla, y Leon, perpe-
tuamente.

¶ El Emperador D. Carlos, y la
Emperatriz gobernando, en Madrid,
à 13. de Março, de 1535. Y D. Feli-
pe II. alli, à 16. de Julio, de 1563.

Ley. iiij.

QVE La Isla Española, no se

¶ El Emperador D. Carlos, en Bar-

ena-

g

celo

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

celona, à 14. de Setiembre, de 1519.

¶ *El Emperador D Carlos, y el Principe D. Felipe, gobernando, en Monçon de Aragon, à 7. de Dixiembre, de 1547.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, gobernando, en Valladolid, à 19. de Dixiembre, de 1544.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Octubre, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 22. de Julio, de 1595. cap. 7. de Instruccion. Y en Aranjuez, à 20. de Março, de 1596. cap. 47.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1530. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Ualladolid, à 13. de Febrero, de 1559.*

enagenarà de la Corona Real de Castilla, y Leon, perpetuamente.

Ley. v.

QVE La Provincia de la Florida, no se enagenarà de la Corona Real de Castilla, y Leon, perpetuamente.

Ley. vj.

QVE Los Caziques, y vezinos de la Vera-Paz, no se enagenaràn de la Corona Real de Castilla, y Leon, perpetuamente,

Ley. vij.

QVE La Isla de la Mona, sea de la Corona Real de Castilla, y Leon.

Ley. viij.

QVE En las puertas de Casas Reales, Audiencias, Universidades, y Hospitales de las Indias; no se pongan mas armas, que las del Rey.

Ley. ix.

QVE Los Virreyes de las Indias, en los Guiones, que truxeren, no pongan mas, que las armas Reales.

Ley. x.

QVE Se conserve, y guarde la jurisdiccion Real en las Indias; y ninguno la vsurpe, ni se entrometa en cosa perteneciente à ella.

El

Ley

Ley. xj.

QVE Ningun Juez Ecclesiastico, pueda prender, ni executar à lego, ni à los bienes, sin pedir el auxilio Real, à las Justicias seculares; sò pena de las temporalidades.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1530. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 12. de Julio, de 1599.

Ley. xij.

QVE Las Justicias Reales, den à los Juezes Ecclesiasticos, el auxilio, que pidieren, en los casos, que viltas las probanças, huviere lugar de derecho; y no le den los Alcaldes Ordinarios, donde huviere Justicia mayor.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 16. de Julio, de 1573. En Lisboa, à 17. de Febrero, de 1583. Y en el Pardo, à 16. de Noviembre, de 1595.

Ley. xiiij.

QVE Los Prelados, y Juezes Ecclesiasticos, den à las Audiencias y Justicias Reales, el favor, y auxilio, quando fuere necesario; para que se administre justicia libremente.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 23. de Mayo, de 1563.

TITULO SEGUNDO.

De la Provision de los officios de las Indias.

Ley. j.



VE Todos los officios de las Indias, affli de Gobierno, como de Justicia, y hacienda y otros qualesquiera de paz, y de guerra, en mar, y en tierra, perpetuos, y temporales, sean à provision del Rey; en la forma, que hasta agora se ha vsado; y los que no

¶ D. Felipe III. en esta Recopilacion.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1588.*

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Enero, de 1627.*

proveyere, los provean los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el Gobierno, en sus Provincias: y asimismo los que proveyere, quando vacaren, en interin, en los quales, y en los vendibles, y renunciabiles, se guarde lo dispuesto por las Leyes desta Recopilacion.

Ley. ij.

QVE El Rey tendrá la mano en lo que por vño, y costumbre fuere à provision de los Virreyes, y Presidentes: y ellos provean los officios, en benemeritos.

Ley. iij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el Gobierno, provean los officios solos: pero cada vno comunique primero las personas con su Audiencia; haziendo despues las provisiones, en quien les pareciere.

Ley. iiij.

QVE Pareciendole à la Audiencia, que no conviene alguna provision, ò merced, en la persona, que el Virrey, ò Presidente le comunicare; le represente en Acuerdo los inconvenientes: y si toda via la executare, le obedezca, y avise al Consejo.

Ley. v.

QVE En vacante de Virrey, ò Presidente, que tenga Gobierno; el Audiencia, en quien quedare, haga las provisiones, conforme à lo que por Leyes deste titulo, y Recopilacion se ordena.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Setiembre, de 1620.

Ley. vij.

QVE El Audiencia, que gobernaré, no provea oficios, que sean à provision del Virrey, ò Presidente, sin que ayan vacado con efeto, por transcurso de tiempo, suspension, ò privacion, por autos legitimos, ò muerte de los que los sirvieren.

¶ El mismo allí.

Ley. vij.

QVE Las Audiencias, que gobernaren, escusen la provision de oficios, que vacaren por dexacion; para que se provean en otros, ò en que huviere qualquiera mala inteligencia.

¶ El mismo allí.

Ley. viij.

QVE Las provisiones, que en vacante de Virrey, ò Presidente, tocaren à la Audiencia, no las dividan los Oidores entre sí; sino que todo lo que vacare, lo proponga el mas antiguo, y se dé al que mas votos tuviere; sin que con esta ocasion aya division, sino que cada vno proponga lo que le pareciere digno de remedio.

¶ El mismo allí.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 22. de Noviembre, de 1538.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 11. de Agosto, de 1590. D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619. Y D. Felipe IIII. alli, à 7. de Junio, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Denia, à 16. de Agosto, de 1599.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 9 de Abril, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.

Ley. ix.

QVE En la provision de los officios, sean preferidos los Conquistadores: y entre ellos, los catados, y los que no tuvieren Indios.

Ley. x.

QVE En los cargos, y officios de justicia, sean preferidos los descendientes de Conquistadores, Pobladores, y Descubridores, originarios de las Indias; como por esta Ley se ordena.

Ley. xj.

QVE Sin embargo de que los pretendan Conquistadores, ò descendientes suyos; se pongan en los officios personas habiles, y suficientes.

Ley. ij.

QVE En la provision de los officios, sean preferidos los mas benemeritos: aunque otros lleven cartas de recomendacion del Rey.

Ley. xiiij.

QVE En los officios de Gobierno, y justicia, y hacienda, provisiones, y encomiendas; sean antepuestos los naturales de Indias.

Ley. xiiij.

QVE La remuneracion de servicios, sea, y se provea, donde cada vno los huviere hecho; y no en otra parte, ni Provincia.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, gobernando, en Madrid, à 4. de Junio, de 1546.

Ley. xv.

QVE Los vezinos de Filipinas sean premiados, con los officios, que huvieren en aquellas Islas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1618. Y en Lerma, à 22. de Julio, de 1605.

Ley. xvj.

QVE Los servicios hechos en la Carrera de las Indias, se reputen por hechos en ellas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Junio, de 1620.

Ley. xvij.

QVE Los Virreyes elijan para Corregidores, personas de zelo, y prudencia: y para saber como han procedido, les hagan tomar las residencias con cuydado; y castiguen los excessos, con el rigor que conviene; para que se remedien.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Agosto, de 1604.

Ley. xvij.

QVE Los Corregimientos, se provean à Letrados: y no los aviendo, puedan ser proveydos à Cavalleros.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. Febrero, de 1575.

Ley. xix.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y Oficiales Reales, no puedan ser proveydos en officios, con que ayan de hazer ausencia de los que tienen, y están sirviendo.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 13. de Setiembre, de 1565. En el Pardo, à 21. de Febrero, de 1579. Y en S. Lorenzo, à 9. de Octubre, de 1591. Y en S. Lorenzo, à 22. de Julio, de 1595. Instruccion de Virreyes del Perù, cap. 33.

SVMARIOS DE LA RECOPILAGION

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1569. Y en 24. de Agosto, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 3. de Agosto, de 1589. D. Felipe III. en Madrid, à primero de Noviembre, de 1607.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Mayo, de 1624.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 30. de Enero, de 1618.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Mayo, de 1568.*

¶ *Felipe II. en Madrid, à 15. de Enero, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 41. de Audiencias, de 1563. Y en Madrid,*

à 15.

Ley. xx.

QVE Los Alguaziles mayores, Relatores, y Escriptanos de Camara, de las Audiencias, no sean proveydos en el distrito dellas, por Corregidores, ni Alcaldes mayores.

Ley. xxj.

QVE Los Oficiales Reales, no puedan ser proveydos por Alcaldes mayores, ni Tenientes, ni en otros officios, comisiones, ni negocios.

Ley. xxij.

QVE Los Regidores de Guadaxara, puedan ser proveydos en officios; con que los sirvan por sus personas:

Ley. xxiiij.

QVE No pueda ser proveydo en officio, el que huviere tenido otro, sin mostrar testimonio de su residencia.

Ley. xxv.

QVE Los mercaderes, no puedan ser proveydos en officios de hacienda Real

Ley. xxvj.

QVE Ninguno sea proveydo por Governador, ni Corregidor, en la Ciudad donde fuere vezino, ò natural.

Ley. xxvij.

QVE Los encomenderos de Indios, no sean proveydos en ofi-

cios

cios, ni aprovechamientos.

Ley. xxvij.

QUE no se den Corregimientos à personas baxas.

Ley. xxviii.

QUE En ningun oficio perpetuo, ni temporal, ni en interin, sea proveydo ningun pariente dentro del quarto grado; criado, familiar, ni allegado de Virrey, Presidente, Oydor, Governador, Corregidor, Fiscal, ni Alcalde del Crimen.

Ley. xxix.

QUE Por criados de Ministros, sean tenidos los que llevaren, ò huvieren llevado salario, ò acostamiento suyo: y por allegados, los que huvieren pasado en su compañía, y licencias, y continuaren sus casas, y acudieren à sus negocios, como familiares.

Ley. xxx.

QUE Esta prohibicion, en el mismo grado de parentesco, servicio, y familiaridad; comprehenda los parientes, criados, y allegados de las mugeres de Ministros, y de sus nueras, è yernos.

Ley. xxxj.

QUE Los Oydores, no hagan al Rey recomendacion de deudos suyos.

à 15. de Enero, de 1569.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, gobernando, en Monçon de Aragon, à 3. de Setiembre, de 1552.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619. D. Felipe II. en la Ordenança 31. de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, Governadora, en Valladolid, à 5. de Setiembre, de 1555. D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Mayo, de 1607. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 27. de Mayo, de 1591.

¶ Felipe IIII. en Monçon, à 22. de Febrero, de 1626 Y D. Felipe III. en el dicho cap. 2. y cap. 3. de 1619.

¶ D. Felipe III. en el cap. 5. de 1619.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1622.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 12.
de Febrero, de 1562.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à 23
de Julio, de 1580. Y D. Felipe III.
en el dicho cap. 1. de 1619.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de
Enero, de 1572.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28.
de Marzo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à
26. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe III. allí

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12.

Ley. xxxij.

QVE Los Oydores, no encar-
guen sus deudos, ni criados, por
Ministros de los Jueces, que pro-
veyeren.

Ley. xxxij.

QVE A ningun pariente de
Presidente, ni Oydor, se de co-
mission para su distrito; ni à cria-
do, ni allegado.

Ley. xxxiii.

QVE Ningun deudo, criado,
ni allegado de Ministro, sea de-
positario de bienes de difuntos:
ni se le de comission de hazien-
da.

Ley. xxxv.

QVE Ningun criado de Vir-
rey, sea puesto, ni se entrometa
en cosa tocante à hacienda Real.

Ley. xxxvj.

QVE Los Virreyes no nom-
bren deudos, ni criados suyos por
Generales, ni Oficiales de Arma-
da.

Ley. xxxvij.

QVE Los que contra la pro-
hibicion de deudos, parientes,
criados, y allegados de Minis-
tros, sirvieren officios; sean remo-
vidos.

Ley xxxviii.

QVE A los que contra la dicha

de

pro-

prohibicion fueren proveydos, no se les pague salario por los que lo tuvieren à cargo ; y las provisiones sean nulas , y buelvã lo que llevaren , con el quatro-tanto , y queden incapaces de poder tener oficio en las Indias.

Ley. xxxix

QVE El que buviere de ser proveydo en algun oficio, se presente primero en el Acuerdo de la Audiencia de su distrito ; donde por el Oydor mas antiguo , se reciba informacion , de como no es de los comprehendidos en la prohibicion ; y de ello se ponga clausula en el titulo.

Ley. xl.

QVE El llevar Cedula Real de recomẽdacion, no habilite al que fuere comprendido en la dicha prohibicion : ni los Uisreyes la cumplan.

Ley. xli.

QVE Los Fiscales de las Audiencias, acudan al cumplimiento de la prohibicion de los deudos, criados, y allegados de Ministros.

Ley. xlii.

QVE La prohibicion de parientes, criados, y allegados de Ministros, no comprehenda los descendientes de Conquistadores, y Pobladores, no premiados.

de Diziembre, de 1619. cap. 7.

¶ El mismo alli, cap. 4.

¶ El mismo alli, cap 6. y D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Junio, de 1624.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Agosto, de 1626.

D. Felipe IIII. en Madrid, à primero de Junio, de 1623. Y en Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ El mismo alli, año de 1623, y de 1626.

¶ D. Felipe III. en la dicha declaracion de Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, y à 20. de Março, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Enero, de 1609.

¶ D. Felipe. III. en esta Recopilacion.

Ley. xliij.

QVE La dicha prohibicion, no se entienda con parientes, ni criados de Ministros muertos: antes los deudos de los que murieron si viendo sus officios, sean preferidos.

Ley. xliij.

QVE La dicha prohibicion, no comprehenda à los que tuvieren tantos, servicios militares, de gobierno, ò administracion de hacienda Real, que su provision mire mas à esto, que à sus deudos; con que en tales casos, se avise luego al Rey, con los motivos.

Ley. xlv.

QVE La dicha prohibicion, no comprehenda à los que fueren con Generales, ò Gobernadores, aunque vayan por camaradas suyos; con que lleven sueldo del Rey, y plaça asentada, sin acostamiento de los susodichos.

Ley. xlvj.

QVE Muriendo el Governador de Chile, el Virrey del Perù provea aquella Plaça, en el interin, que el Rey embia propietario.

Ley. xlvij.

QVE El Governador de Chile, en caso de fallecimiento, dexare nombrado successor en su officio, que le sirva en el interin, que

el Virrey del Peru le nombra: y no dexando nombramiento hecho, le pueda hazer la Audiencia.

Ley. xlviii.

QUE Muriendo el Governador de Filipinas; el Uirrey de Nueva-España, provea el oficio, en el interin que el Rey embia propietario.

Ley. xlix.

QUE El Governador de Filipinas, pueda tener nombrado successor, que sirva, si el muriere, en el interin que llega el proveydo por el Uirrey.

Ley. l.

QUE Falleciendo el Governador de Popayan, le provea, en el interin, el Presidente del Nueva-Reyno; y no la Audiencia de Quito.

Ley. lij.

QUE Falleciendo Governadores, ò Corregidores, proveydos por el Rey, aunque dexen Tenientes; los provea el Uirrey, ò Presidete, que tuviere el Govierno, mientras el Rey los provee; conforme à la Ley primera, deste titulo.

Ley. lij.

QUE Los Uirreyes, y Presidente del Nuevo-Reyno, provean en interin, las Plaças de Contadores de Cuentas, y Ordenadores, que vacaren en los Tribunales dellas.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Setiembre, de 1608. Y en Lisboa, à 14. de Setiembre, de 1619.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 21. de Agosto, de 1589.

¶ D. Felipe II. en 19. de Enero, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Julio, de 1572.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Octubre, de 1607. Y à 5. de Octubre, de 1608.

Ley

D.

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agosto, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Noviembre, de 1588.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 7. de Julio, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 11. de Noviembre, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 23. de Setiembre, de 1565. Y en Madrid, à 2. de Mayo, de 1574.*

¶ *D. Felipe III en Madrid, à 8. de Febrero, de 1610.*

Ley. liij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el Gobierno, provean en interin, las Plaças de Oficiales Reales, à personas, quales se requiere: y despues no los remuevan.

Ley. liiij.

QVE Los Virreyes, provean Corregimientos, y Alcaldias mayores, en los Pueblos de Indios, que conviniere.

Ley. lv.

QVE El Corregidor de Mexico, sea alternativamente, vna vez Letrado, y otra de capa, y espada.

Ley. lvj.

QVE En Guatimala, no se provea Corregidor del Valle.

Ley. lvij.

QVE Los Gobernadores, no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores, en los Pueblos de sus governaciones.

Ley. lviiij.

QVE En las Ciudades, de los Reyes, la Plata, y Quito, no aya Corregidores.

Ley. lix.

QVE Los nombrados en officios, por el Governador de Filipinas, no ayan de llevar confirmacion del Rey.

D.

Ley

Ley. Ix.

QVE El Alcalde mayor de Puerto-Velo, y Alcalde de la Casa de Cruces; sean à provision del Presidente de Panamá.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1608. Y D. Felipe IIII. alli, à 25. de Oclubre, de 1623.

Ley. Ixj.

QVE El Alcalde mayor del puerto de Acapulco; sea a provision del Virrey de Nueva-España.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604.

Ley. Ixij.

QVE El Virrey de Nueva-España, nombre los Oficiales à cuyo cargo han de ir las naos de Filipinas; y el Governador de aquellas Islas, los que le tocaren; conforme à lo ordenado por el titulo y Leyes, que hablan de aquella navegacion

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Enero, de 1593.

Ley. Ixiiij

QVE Las Audiencias, no provean Regimientos, Escrivanias, ni otros officios, aunque vaquen.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 52. de Audiencias de 1563. El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, Governador, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1547. Y la Emperatriz, Governando, en Segovia, à 15. de Octubre, de 1532.

Ley. Ixiiij.

QVE La provision de Relatores de la Sala del Crimen, en interin, toca al Presidente, y acuerdo de la Audiencia.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 11. de Enero, de 1612.

Ley. Ixv.

QVE Las Audiencias provean de Juezes, que reparran las agnas à los Indios; y no à costa dellos.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 78. de Audiencias, de 1563.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 21. de Noviembre, de 1621.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1568.

¶ D. Felipe III. en Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 26. de Abril, de 1618. Y en Madrid, à 4. de Mayo, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Noviembre, y à 16. de Enero, de 1619.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 2. de Noviembre, de 1560.

¶ Ley. lxxvj.

QVE En Guatimala, no se nõbren Juezes de Milpas.

Ley. lxxvij.

QVE Los Virreyes no puedan dar titulo, ni nombramiento de Escrivano.

¶ Ley. lxxviii.

QVE Los Virreyes provean Escrivanos, donde no los huvie- re; en el interin que no se ven- den los oficios.

Ley. lxxix.

QVE Ningun Virrey crie ofi- cio, ni acreciente salario, sin com- mission del Rey.

Ley. lxxx.

QVE Los Virreyes, no pue- dan vnir vnos Corregimientos à otros; ni dos, para que los suva vna persona.

Ley. lxxxi.

QVE Los Virreyes, no pro- guen los oficios, ni Corregimien- tos, que fueren à su provision por mas tiempo del que estuviere dis- puesto por Leyes, y Ordenanças; sò pena de nulidad; y los Fiscales lo contradigan.

Ley. lxxxij.

QVE Los Corregimientos, no sean, ni se provean perpetuos.

D.

Ley

Ley. lxxiiij.

QUE Los Alcaydes de las Fuercas, nombren los Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Gobernadores.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 17. de Março, de 1603. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Junio, de 1624.

 Ley. lxxñij.

QUE El Governador de Filipinas, no provea los entretenimientos, que el Rey huviere dado, cerca de su persona; aunque vaquen.

¶ D. Felipe III. en Madrid à de Março, de 1619.

Ley. lxxv.

QUE Los Alcaldes del Crimé, en nombrar Receptores, y Alguaziles, para los negocios, y diligencias, guarden lo dispuesto por la Ley sexta, titulo nono, deste libro.

¶ D. Felipe II. en Aranzuez, a 2. de Março, de 1576.

Ley. lxxvj.

QUE Las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara, nombren los de las comisiones, que despacharen.

¶ D. Felipe II en la Ordenança 15 de Audiencias, de 1563. En Valladolid, à 5. de Junio, de 1560. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe, Governador, en Monçon, à 21. de Julio, de 1552.

Ley. lxxvij.

QUE Los propietarios sirvan los officios por sus personas; y las Audiencias los apremien à ello, y no sirvan por substitutos; ni los Virreyes den licencia para ello.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 26. de Abril, de 1618. Y en Santaren à 13. de Octubre, de 1619. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Junio de 16

Ley. lxxviii.

QUE Los Governadores puedan nombrar Tenientes; conforme à la facultad, que tuvieren, y à las Leyes, q̄ sobre ello disponen.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley. lxxix.

QUE Quando algun Ministro fuere suspendido de officio, por

¶ D. Felipe II en Madrid, à 21. de Abril, de 1573.

ciem

h

D.

¶ D. Felipe IIII. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1584.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 11. de Mayo, de 1618.

tiempo limitado; no sea buelto despues à el, por ningun Virrey, y Audiencia, ni Governador, sin licencia del Rey.

Ley. lxxx.

QVE Los Virreyes, y Audiencias, dexen exercer los officios à los Governadores, y Corregidores, que el Rey proveyere; hasta que les lleguen sucesores.

Ley. lxxxj.

QVE Los que fueren à servir officios, no tomen la possession, hasta que sus antecessores ayan cumplido su tiempo.

TITULO TERCERO.

De los Virreyes del Peru, y Nueva-España.

¶ El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 20. de Noviembre, de 1542. Ley 10. Y D. Felipe II. en Bruselas, à 15. de Diciembre de 1558. D. Felipe III. en el Escorial, à 19 de Julio, de 1614. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 17 de Abril, de 1535 y en dicha L y 10. D. Felipe II. en S.

Ley. j.

QVE En las Provincias del Peru, aya vn Virrey, Lugar Teniente del Rey, Governador, y Capitan General; q̄ resida en la Ciudad de los Reyes, y sea Presidente de su Audiencia, y tenga por distrito, el de la dicha Audiencia, y el de las dos, de los Charcas, y Quito, enteramente; y en el de las de Chile, y Tierra-Firme, lo que le tocare; conforme à las Leyes deste titulo, y Recopilacion.

Ley. ij.

QVE En las Provincias de la Nueva-España, aya vn Virrey, Lugar-Teniente del Rey, Cover-

nador, y Capitan General, que reside en la Ciudad de Mexico, y sea Presidente de su Audiencia: y tenga por distrito el de la dicha Audiencia enteramente: y en el de la Nueva-Galicia, lo que le tocare, conforme à las Leyes sexta, y septima, titulo decimo quinto, libro segũdo, desta Recopilacion, y no en mas.

Ley. iij.

QVE Las Provincias de Tucuman, y Santa-Cruz de la Sierra, sean del Virreynato del Perũ.

Ley. iiij.

QVE El Virrey del Perũ tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, los Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

Ley v.

QVE Se guarde en Tierra-Firme, lo que el Virrey del Perũ proveyere; conforme à la Ley tercera, del dicho titulo decimo quinto.

Ley. vj.

QVE El Virrey del Perũ, no se ètrometa en el Gobierno de Chile; sino fuere para cosas graves, y de importancia.

Ley. vij.

QVE No embargante, que los titulos de Virreyes digan, que vsen los cargos, por el tiempo, q̄ fuere la voluntad del Rey; los vsen solo seis años.

Lorenço, à 11. de Junio, de 1572 Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Enero, de 1567. Y à 15. de Febrero, de 1566.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1571. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Julio, de 1614

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 15. de Octubre, de 1597.

¶ El Emperador D. Carlos, en Bruselas, à 10. de Marzo, de 1555.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Julio, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Julio, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. alli.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Julio, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. alli.*

Ley. viij.

QVE Los Virreyes, que fueren proveydos; sean aposentados en Sevilla, en los Alcaçares, hasta que se embarquen.

Ley. ix.

QVE El Virrey, que fuere à las Indias, sea acomodado por los Juezes Oficiales de Sevilla, en la Capitana de Armada, ò Flota, con sus criados, y recamara, sin pagar flete.

Ley. x.

QVE El Virrey, que de Nueva-España fuere proveydo al Perú, passe à sus Provincias, con los criados, y recamara de su servicio, sin pagar flete.

Ley. xj.

QVE El Virrey, que passare de Nueva-España al Perú, pueda tomar en los puertos della, el navio que huviere menester; pagandosele el flete.

Ley. xij.

QVE Los que navegaren en la mar del Sur, encontrando al Virrey, que passare al Perú, le obedezcan, y guarden sus ordenes.

Ley. xiiij.

QVE Embarcandose Virrey en Flota, ò Armada, vaya, y vuelva exerciendo oficio de Capitán General; sin embargo del que llevaré titulo dello.

Ley. xiiij.

QVE Cada Virrey, que fuere a las Indias, pueda llevar consigo

Las armas, que por esta Ley se le conceden.

Ley. xv.

QVE De las cosas, que desse Reyno se llevaren para cada Virrey, hasta ocho mil pesos cada año, no se cobren derechos.

¶ D. Felipe III. *allí.*

Ley. xvj.

QVE El Virrey del Perú, visite, y reconozca los Fuertes de Tierra-Firme, y Cartagena; y en ellos sea respetado, y obedecido, como persona, que representa al Rey.

¶ D. Felipe III. *allí.*

Ley. xvij.

QVE Quando el Virrey del Perú passare por Panamá, ò fuere à Quito, ò los Charcas, pueda entrar en sus Audiencias, el tiempo que residiere; y tenga en ellas, y fuera dellas, el mas preeminente lugar; y pueda proveer las cosas de gobierno.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 30. de Noviembre, de 1568.

¶ Ley. xviii.

QVE Aya lugar señalado por el Audiencia, hasta donde llegue el Oydor, ò Alcalde, que saliere à recibir Virrey; y el que saliere de Lima, no passe de Santa.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, de 1619.

Ley. xix.

QVE Al Oydor, ò Alcalde, que saliere à recibir Virrey, se le dé ayuda de costa, y no salario.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1621.

Ley. xx.

QVE La Ciudad de Lima pueda gastar hasta doze mil pesos, y no mas, en el recibimiento de cada Virrey.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 2. de Agosto, de 1614.

SVMARIOS DE LA RECCFILACION

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 26. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 2. de Febrero, de 1605.

¶ D. Felipe II. à primero de Diziembre, de 1572. D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Junio, de 1620. Y à 28. de Diziembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Julio, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Diziembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Agosto, de 1620.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22 de Agosto de 1620. D. Felipe I. alli, à 22. de Julio, de 1595. cap. 72. de Instruccion.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 10.

Ley. xxj.

QVE Lo que se gastare mas de lo permitido, en recibimiento de Uirrey, se cobre de quien lo librase.

Ley. xxij.

QVE Los maestros, y oficiales mecanicos de las Ciudades, no sean compelidos à que salgan à recibir à los Uirreyes.

Ley. xxijj

QVE Los Uirreyes, no sean recibidos con Palio; como està ordenado.

Ley. xxiiij.

QVE Las Casas Reales, en que el Uirrey huviere de passar, se detocupen; y se reparen de gastos de justicia, ò penas de Camara.

Ley. xxv.

QVE Los Uirreyes, ni sus criados, ni allegados, no reciban cosa alguna de los lugares por donde passaren; so pena, que seràn castigados.

Ley. xxvj.

QVE El Uirrey, que saliere, entregue al que le sucediere, los despachos, que tuviere; y le avise del estado de su execucion.

Ley. xxvij.

QVE Los Uirreyes, en llegando practiquè con sus antecessores las instrucciones que llevaren, y avisen de las disintamète, al Consejo.

Ley. xxviiij.

QVE A los Uirreyes se hable de

de

Seño-

Señoría ; y ellos no den este título à Presidente de Audiencia ninguna ; como se ordena por la Ley segunda, del dicho título trigésimo.

Ley. xxix.

QVE Los Virreyes, sean Gobernadores, y Capitanes Generales, y como tales usen la jurisdiccion.

Ley. xxx.

QVE Los Virreyes, como Lugares-Tenientes del Rey, puedan hazer, y proveer. lo que la persona Real; y sean obedecidos, como quien tiene sus vezes, sin replica, ni interpretacion: sò las penas, q̄ incurren los que no obedecen los mandatos Reales; y las que les fueren impuestas: y lo que ordenare, y mandaren, el Rey lo tendrá por firme, y valedero.

Ley. xxxj.

QVE Los Virreyes del Perú, puedan encomendar los Indios, que vacaren, conforme a la Ley de la sucession, y sus declaraciones; y à lo dispuesto para su buen tratamiento: y los Virreyes de Nueva-España, guarden el derecho de aquellas Provincias.

Ley. xxxij.

QVE Los Virreyes puedan perdonar delitos, aunq̄ sean licta maiestatis, ò otros qualesquiera: y las Justicias no procedan de oficio, ni à pedimiento del Fiscal, contra los assi perdonados, ni con-

de Setiembre, de 1588.

¶ D. Felipe III. en el Escorial, à 19. de Junio, de 1614.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 14. Y. D. Felipe II. en Bruselas, à 15. de Diciembre, de 1558. D. Felipe III. en el Escorial, à 19. de Julio, de 1614.

¶ D. Felipe III. en el Escorial, à 19. de Julio, de 1614. D. Felipe II. en Bruselas, à 15. de Diciembre, de 1558. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1583. D. Felipe III. en el Escorial, à 19 de Julio, de 1614.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 27. de Setiembre, de 1614. Y alli, à 2. de Setiẽbre, de 1607. D. Felipe II. à primero de Diziembre, de 1583.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 25. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1614. El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Ualladolid, à 18. de Diziembre, de 1553.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1621.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 18. de Diziembre, de 1553. Y en la dicha Instruccion, de 1595.*

tra sus bienes, en quanto à lo criminal, y justicia Real; reservando, en quanto à lo civil, el derecho à las partes.

Ley. xxxiiij.

QVE Los Virreyes no usen de la facultad de perdonar delictos, sino en casos de rebelion, ò guerra.

Ley. xxxiiij.

QVE En materias Eclesiasticas, passando à tumulto, y alvoro-to, los Uirreyes interpongan su autoridad.

Ley. xxxv.

QVE Los que se agraviaren de lo que proveyere el Virrey, ò Presidente, que suete Governador, por via de gobierno; puedan apelar para el Audiencia; conforme à lo dispuesto en el titulo decimo quarto, deste libro.

Ley. xxxvj.

QVE De la declaracion, que el Virrey, ò Presidente hiziere, si el negocio es de gobierno, ò justicia; se pueda apelar para el Audiencia: y el Virrey, ò Presidente, no se halle à su vista.

Ley. xxxvij.

QVE Los Virreyes, en las cosas importantes, tomen el parecer de los Oydores: y suplicando las partes de sus proveymientos, sobrefejan en la execucion.

El

Ley

Ley. xxxviii.

QVE Las cosas, que los Virreyes proveyeren, en quitar estancias, mandar pagar daños, y hazer ordenanças, y otras cosas, aunque se apele, se executen.

Ley. xxxix.

QVE Sin embargo de lo ordenado, los Virreyes solos conozcan de los casos de composiciones de estrangeros, comissionses, y cosas extraordinarias: con que comuniquen con las Audiencias, en que presidieren, ò con los Oydores, que quisieren, los casos, que les pareciere.

Ley. xl.

QVE Los Virreyes, puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes, donde les pareciere necesario.

Ley. xli.

QVE Los Virreyes procuren moderar los Corregimientos, y Alcaldias mayores, y Juezes, no precise: y à los que lo fueren, no consentan Tenientes, sino en casos permitidos.

Ley. xlii.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, en recibiendo titulos, que se le remitã, de Governos, ò Corregimientos, ò de otros Ministros; los entreguen, ò embien à quien fueren: señalando, à los ausentes termino competente, para que tomen la possession; de que avisen al Consejo.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 5. de Junio, de 1552. cap. 26

¶ D. Felipe IIII. en Monçon à 12. de Agosto, de 1623.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Julio, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Março, de 1607. D. Felipe II. en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 32.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 16. de Mayo, de 1609.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7.
de Junio, de 1627.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10.
de Enero, de 1589.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 9. de
Abril, de 1591.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instruc-
cion de 1595. cap. 19. y en la de 1596.
cap. 46.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de
Março, de 1608. Y en la dicha In-
strucccion, de 1595. cap. 62.

Ley. xliij

QVE Los Virreyes, y otros
qualesquier Ministros, de las In-
dias, à quien se embiaren despa-
chos, embien al Consejo testimo-
nio de averlos recebido, y publi-
cado, los que se huvieren de pu-
blicar.

Ley xliiij.

QVE Los Virreyes admitan à
pretenses, à solos los benemeri-
tos, y à los demas los detengañen;
y à los ociosos, los echen de la tier-
ra.

Ley. xlv.

QVE Los Virreyes, procuren
servirse de hijos, y nietos de Con-
quistadores, y Pobladores, y per-
sonas benemeritas; y no se entien-
da con ellos la prohibicion de dar
oficios à sus criados; conforme à
la Ley quarenta y dos, titulo se-
gundo, deste libro.

Ley. xlvj.

QVE Las hijas de Encomen-
deros, que sucedieren en las En-
comiendas, se puedan libremente
casar: y los Virreyes no se en-
trometan en casarlas con parien-
tes, ni criados suyos.

Ley. xlvij.

QVE Los Virreyes, cada se-
mana hagan vna junta, con Oy-
dores, Fiscal, Contadores, y Ofi-
ciales Reales, en que traten del
aumento de la Real hacienda.

D.

Ley

Ley. xlviii.

QVE Los Virreyes no puedan librar en las cajas Reales, sin particular comission para ello.

¶ D. Felipe II. en la dicha instruccion, de 1595. cap. 70.

Ley. xlix.

QVE Los Virreyes, en tiempo de alborotos, puedan gastar lo necesario de la caja Real.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Junio, de 1571. D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Julio, de 1614.

Ley. l.

QVE La facultad, que los Virreyes tienen para conocer de causas de Oydores, Alcaldes, y Fiscales, conforme à la Ley setenta y cinco, titulo decimoquinto, libro segundo, desta Recopilacion; sea, y se entienda, para proceder de oficio, ò à pedimiento de parte; y sentenciar las causas con penas corporales, conforme à derecho: con que para la execucion proceda consulta hecha al Consejo: no siendo caso de sedicion, ò alboroto; ò tan inorme, que cõvenga la execucion de alguna pena; que entonces, conferida don el Audiencia, se podrá hazer lo que conviniere.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Setiembre, de 1620.

Ley. lj.

QVE En los casos criminales, en que los Virreyes pueden proceder, y prender, conforme à la Ley antes desta; aunque por consequẽcia quedará suspenso el Ministro preso, no le puedan suspender por sentencia, con execucion, ni embargarle por via de destierro; sin consulta del Consejo.

¶ El mismo allí.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 9. de Abril, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 12. de Agosto, de 1623.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a primero de Junio, de 1607. Y D. Felipe II. en la dicha Instruccion de 1595. cap. 30. Y en la de 1596. cap. 49. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en la dicha instruccion, de 1595. cap. 2. y 4. Y en la de 1596. cap. 1. y 3.

¶ D. Felipe II. allí, cap. 41.

Ley. liij.

QVE Los Virreyes conozcan, en primera instancia, de causas de Indios: con que de sus sentencias se pueda apelar para sus Audiencias,

Ley. liij.

QVE Los Virreyes conozcan breve, y sumariamente, de los que pasan a las Indias, sin licencia del Rey.

Ley. liij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, executen lo ordenado, para que venga los casados a este Reyno: dando comission para ello a vn Oydor, o Alcalde del Crimen: aunque las Audiencias puedan acumulativamente conocer.

Ley. lv.

QVE Los Virreyes, tengan especial cuidado de la conversion de los Indios: y si ay Ministros suficientes, que los enseñen: y donde faltaren, comunicandolo con el Prelado, lo remedien; o avisen al Consejo.

Ley. lvj.

QVE Los Virreyes procuren evitar las molestias, que reciben los Indios, en sus personas, y haciendas; guardando lo que sobre ello està ordenado, y se ordenare; y avisando, con junta, y parecer de las Audiencias, y personas celosas del bien, lo que sobre ello, y para su efecto convinere disponer, y mandar.

D.

Ley

Ley. lvij.

QVE Se conserve el Juzgado de los Indios en Mexico: y el Afessor del Virrey en èl, no sea Oydor, ni Alcalde; sino el Letrado, que el nombrare.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Abril, de 1605. Y en S. Lorenzo, à 5 de Octubre, de 1606.

Ley. lviii.

QVE Los Virreyes procuren, se guarde lo proveydo, para que no se carguen los Indios: y para facilitar el traxin de las recuas, hagan adereçar siempre los caminos, y hazer las puentes, que fueren necessarias; cõforme à la Ley quarentà, deste titulo.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, de 1595. cap. 48.

Ley. lix.

QVE Los Virreyes procuren en sus Provincias, la paz vniversal: y si alguno la intentare alterar, le pacifiquen con prudencia, executando con ella, y poco à poco, lo que les pareciere conveniente.

¶ D. Felipe II. alli, cap. 524. y 31. Y en la Instrucion, de 1596 cap. 4.

Ley. lx.

QVE Los Virreyes procuren, que se castiguen los pecados publicos: emargandolo à las Audiencias, y Justicias; y à los Prelados, en lo que les tocare.

¶ D. Felipe II. alli, cap. 29.

Ley. lxj.

QVE Los Virreyes procuren tener paz con los Prelados Seculares, y Regulares; à los quales se encarga lo mismo.

¶ D. Felipe II. alli, cap. 6. Y en la 1596. cap. 5.

Ley. lxij.

QVE Los Virreyes del Perú, y

¶ D. Felipe III. en el Escorial, à

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

19. de Julio, de 1614.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1588.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 18. de Dizeembre, de 1553.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1591.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 17. de Setiembre, de 1616.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Setiembre, de 1620.

Nueva-España, tengan entre sí buena correspondencia.

Ley. lxiiij.

QVE Quando el Uirrey del Peru, escriviere al de Nueva España, que necesita de armas, mantenimientos, ò otras cosas; ò al contrario, el de Nueva-España, al del Peru; se provean dellas el vno al otro.

Ley. lxiiij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y demas Ministros, respeten mucho à los Uirreyes.

Ley. lxv.

QVE Quando el Uirrey, ò Presidente, llamare Oydores, ò Fiscales, para cosas de importancia, vayan à tratarlas con él.

Ley. lxvj.

QVE Los Uirreyes, y Presidentes, se abstengan de llamar à los Oydores à sus casas, à horas indecentes; si la gravedad de los negocios no obligare à ello.

Ley. lxvij.

QVE Quando conviniere, que el Uirrey, ò Presidente reprehendiera algun Oydor, Alcalde del Crimen, ò Fiscal: si el caso fuere grave, sea en el Acuerdo, à puerta cerrada, sin que aya mas, que los Ministros del: y en caso de menos importancia, sea en presencia del Oydor mas antiguo: siempre con

la gravedad, y benignidad, que conviene; avisandolo luego al Rey.

Ley. lxxviii.

QUE Los Virreyes, y Presidentes, para lo que huvieren de resolver, se aconsejen con sus Audiencias.

Ley. lxxix.

QUE Los Virreyes tengan Asessor, para los negocios de justicia, que les tocaren; y reserven para sí, los de puro gobierno.

Ley. lxxx.

QUE Los Virreyes dexen à las Audiencias las cosas de justicia, sin entrar ometerse en ellas; conforme à la Ley treinta y dos, titulo decimoquarto, libro segundo de esta Recopilacion.

Ley. lxxxj.

QUE Los Virreyes en materias de justicia, dexen proveer al Oydor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad al negocio; sino dexando à los Juezes en libertad.

Ley. lxxxji.

QUE Si à Virrey, ò otro Ministro, se diere memorial sin firma, le lea, y rompa con secreto; sin proceder por él, à mas, que à quedar advertido, y con cuydado de lo q̄ se le avisare; para procurar con prudencia enterarse de ello.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Junio, de 1621.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Diciembre, de 1568. Y D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1623.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Junio, de 1621.

SYMARIDS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. cap. 43. de la dicha Instruccion de 1595. Y cap. 52. de la de 1596.

¶ D. Felipe II. en las dichas Instrucciones, cap. 46. y cap. 51.

¶ El mismo alli, cap. 67. y cap. 54.

¶ El mismo, en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 68.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez à 10. de Junio; de 1565. En Madrid, à 11. de Febrero, de 1571. Y en Monçon, à 30. de Junio, de 1581.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à postrero de Noviembre, de 1566. En Madrid, à 8. de Febrero. Y en S. Lorenzo, à 16 de Junio, de 1590. D. Felipe III. alli, à 11. de Junio, de 1612. A 19. de Julio, de 1614. Y en Madrid, à 2. de Março, de 1615. Y D. Felipe IIII. alli, à 7. de Junio, de 1621. Y à 16. de Março, de 1625.

Ley. lxxiiij.

QVE Los Virreyes tengã cuidado particular del reparo de las obras publicas, y Hospitales.

Ley. lxxiiiij

QVE Los Virreyes procuren, que se conserve, y aumente siempre la Cala de las armas.

Ley. lxxv.

QVE Los Virreyes procuren que se beneficien las Minas descubiertas, y se descubran otras.

Ley. lxxvi.

QVE Los Virreyes tengã mucho cuydado de la cobrança, y administracion de las rentas Reales; y que sea sin perjuizio de los vasallos.

Ley. lxxvij.

QVE Los Virreyes despachen los negocios de gobierno, con los Escrivanos de governacion, y no con otros.

Ley. lxxviii.

QVE Los Virreyes puedan despachar con sus Secretarios de Camara. los negocios de gobierno, en que juzgaren, que conviene el secreto, y que fueren secretos de su naturaleza, y les fueren sospechosos los Escrivanos de governacion en que se les encarga la conciencia; dexando à su arbitrio la extension desta facultad.

Ley. lxxix.

QVE Aya libro, en que se asiente todo lo que el Virrey proveyere.

Ley. lxxx.

QVE Se execute lo que proveyeren los Virreyes, en materias de gobierno; aunque se apele dello para sus Audiencias: conforme à la Ley viij. titulo xiiij. deste libro.

Ley. lxxxj.

QVE Aya libros de todos los repartimientos de Indios, que ay en cada Provincia, con sus tassas, y poseedores; y en que vida están: los quales libros se guarden con los del gobierno; y se embie copia dellos al Consejo.

Ley. lxxxij.

QVE Los Virreyes avisen del gobierno, que entre si tuvieren las Ordenes Regulares, en lo espiritual y temporal: y procuren su concordia.

Ley. lxxxiiij.

QVE Los Virreyes avisen, que personas ay en sus distritos, mas venemeritas; assi Eclesiasticas, como Seculares; de que se informen con particular cuydado.

Ley. lxxxiiij.

QVE Los Virreyes, se informen, como administran justicia los Ministros de su distrito: y avisen dello al Rey, en carta à parte, y de su propia letra.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 15.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 5. de Junio, de 1552.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 36.

¶ El mismo alli, cap. 11. y en la Instruccion, de 1596. cap. 10.

¶ El mismo alli, cap. 38. y cap. 58.

¶ El mismo alli, cap. 34. y cap. 50.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diciembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Junio, de 1625. D. Felipe II. en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1597.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619. En Ezora, à 18. de Mayo, del dicho año. Y en Valladolid, à 3. de Abril, de 1605. Y allí, à 28. de Março, de 1605. Y en Madrid, à 5. de Noviembre, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 26. de Abril, de 1618.*

¶ *D. Felipe III. allí.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619. D. Felipe III. en Balsayn, à 23. de Ollubre, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, dicha data. Y D. Felipe III. allí, à*

Ley. lxxxv.

QVE Quando los Virreyes avieren de vacantes de oficios, embien à dezir el valor dellos; y que personas son mas à proposito, para servirlos.

Ley. lxxxvj.

QVE Los Virreyes embien cada año relacion y memoria de las mercedes, que huvieren hecho en nombre del Rey, à los que en aquellos Reynos sirvieren.

Ley. lxxxvij.

QVE Los Virreyes, quando escrivieren al Rey, dividan las materias, por cartas de gobierno, guerra, hacienda, minas, justicia, y Eclesiasticas; y sumadas al margen.

Ley. lxxxviii.

QVE Lo que se escriviere al Rey, sean cosas de sustancia; y con brevedad.

Ley. lxxxix.

QVE Quando se escriviere al Rey, se vse de palabras graves, y decentes.

Ley. xc.

QVE Los Virreyes no escrivan generalidades, sino que hagan las informaciones necessarias, y con ellas avisen; y si fuere del proceder de algun Ministro, se especifiquen los casos.

Ley. xcj.

QVE En materias graves no executen los Virreyes, lo que innovaren, sin dar cuenta al Consejo;

ni deroguen orden dada, ò que se diere, si en su execucion no huviere riesgo, y peligro notable.

Ley. xcii.

QUE Los Virreyes, en causas criminales, no den decretos, en perjuizio de la cosa juzgada.

Ley. xciii.

QUE Los Virreyes, no den decretos de gracia, en competencia con las Audiencias.

Ley. xciiii.

QUE Los Virreyes, no den esperas à los que estuviere en aquellos Reynos, y futren casados en estos, para que se vengan à ellos.

Ley. xcvi.

QUE Los Virreyes, no comentan à los Oydores, causas criminales, ni otras; sino que las determinen con Assessor fixo: dexando las primeras instancias, à quien por derecho tocaren.

Ley. xcviij.

QUE Los Virreyes, no señalen salario à sus Assessores.

Ley. xcviij.

QUE Los Virreyes, no tengan por Assessor à ningun Oydor; ni le pidan parecer.

Ley. xcviij.

QUE Los Virreyes, no despachen Provisiones, en nombre del Rey, sino con el Audiencia.

10. de Noviembre, de 1626.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 26. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 10. de Agosto, de 1619

¶ D. Felipe III. en Santarem, à 13. de Octubre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Setiembre, de 1620. Y allí, à 26. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Junio, de 1621.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Setiembre, de 1620.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 14. de Diciembre, de 1615. Y en Madrid, à 17. de Junio, de 1617.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1625. Y allí, à 12. de Mayo, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Mayo, y en Madrid, à 28. de Diciembre, de 1568. Y allí, à 28. de Mayo, de 1595. Y D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 11. de Junio, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, y à 10. de Junio, de 1569. Y à 27. de Abril, de 1574.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1620.*

Ley. xcix.

QVE Los Uirreyes, no den, ni vendan cavallerias de tierras, sino à pedimiento del Fical, y con acuerdo de la junta de Hazienda: como se ordena.

Ley. c.

QVE Los Uirreyes, puedan dar licencia para nuevas poblaciones: pero no titulos de Ciudades, ni Villas, que estos ha de dar solo el Consejo.

Ley. cj.

QVE El Uirrey del Perú pueda traer cinquenta soldados de guarda; y el de Nueva-España veinte y quatro; cada vno con su Capitan; y todos con los sueldos, como, y de donde hasta aora se les han pagado.

Ley. cij.

QVE Los Uirreyes, no tengan Tenientes de Capitanes de la guarda, ni los Oficiales Reales les paguen salario.

Ley. cijj.

QVE Los soldados de la guarda de los Uirreyes, no sean exêptos de las Justicias Ordinarias, para el conocimiento de sus causas.

Ley. cijij.

QVE Al Virrey, que bolviere de las Indias, à estos Reynos, se le den pesadas, y buen passage por todos los lugares dellos.

Ley. cv.

QVE Quando en las Indias mu-
riere Virrey, ò muger de Virrey,
ò persona de tal calidad, los Oy-
dores no entren con luto en los
estrados de la Audiencia: ni por
acudir à sus novenarios, se falte à
las horas de la obligacion: ni se
les hagan tumulos, ni ceremonias
Reales: ni los Prelados lo con-
sientan en sus Iglesias.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12.
de Diciembre, de 1619.

TITULO QVARTO.

*De los Gobernadores, Coregidores, Alcaldes mayores
de las Indias, y sus Tenientes.*

Ley. j.



VE En el distrito de
la Audiencia de Li-
ma, Virreynato del
Perù, provea el Rey
vn Governador de Naturales, en
la Provincia de Chucuito: nueve
Corregidores de Españoles, en el
Cuzco, Arequipa, Arica, Gua-
manga, Castro-Virreyna, Ica, Sa-
ña, Truxillo, y Payta: y dos de
Naturales, en los Andes, y Colla-
guas.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopi-
lacion.

Ley. ij.

QVE En el distrito de la Au-
diencia de los Charcas, Virreyna-
to del Perù, provea el Rey qua-
tro Governadores: los de Santa
Cruz de la Sierra, y Rio de la
Plata, Capitanes Generales: los
de Tucumàn, y Paraguay, solo

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopi-
lacion.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, á 30. de Octubre, de 1584.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la*

Governadores: tres Corregidores, en Potosi, Horuro, y Chuquiago: y vn Alcalde mayor de minas, en Potosi.

Ley. iij.

QVE En el distrito de la Audiencia de Quito, Uirreynato del Perù, provea el Rey tres Governadores: el de los Quixos, Cimàco, y la Canela; el de Yaguarfònco, y Pacamoros, y el de Popayan, que parte terminos con el Audiencia del Nuevo-Reyno; conforme à las Leyes sexta, y nona, titulo decimo quarto, libro segundo desta Recopilacion: y quatro Corregidores, en Quito, Loxa, Cuenca, y Guayaquil.

Ley. iiij.

QVE En el distrito de la Audiencia del Nuevo-Reyno de Granada, Provincia del Perù, provea el Rey quatro Governadores, sin el de Popayan: el de Cartagena, y el de Santa Marta, y Rio de la Acha, que parte terminos con el Audiencia de Santo Domingo, y son Capitanes Generales; y los de Antioquia, los Musos, y la Grita.

Ley v.

QVE La Villa de Santa Fè, que era del gobierno de Popayan, sea del de Antioquia.

Ley. vij.

QVE El Rio Grade, que parte

Em-

ter-

terminos entre las gobernaciones de Santa-Marta, y Carragena, sea de la de Santa-Marta.

Ley. vij.

QVE En el distrito de la Audiencia de Tierra-Firme, Provincia del Perú, provea el Rey el Governador, y Capitan General de Veragua.

Ley. viij.

QVE En el distrito de la Audiencia de Mexico, Virreynato de Nueva-España, provea el Rey el Governador, y Capitan General de Yucatan; el Corregidor de Mexico; y quatro Alcaldes Mayores, en Guautla, Ixtlavaca, Tabasco, y Tacuba, de Naturales.

Ley. ix.

QVE En el distrito de la Audiencia de Guatimala, Provincia de Nueva-España, provea el Rey dos Governadores, y Capitanes Generales: en Honduras, y Costarica: dos Governadores, en Nicaragua, y Soconusco: siete Alcaldes mayores, en San Salvador, la Vera-Paz, Chiapa, Nicoya, la Trinidad, y Zapotitlan, de Naturales, y el de minas de Honduras.

Ley. x.

QVE En el distrito de la Audiencia de la Galicia, Provincia de Nueva-España, provea el Rey

Emperatriz D. Ysabel, gobernando, en Madrid, a 28. de Noviembre, de 1532.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1607.*

el Governador de la Vizcaya, y el Corregidor de Zacatecas.

Ley. xj.

QVE En el distrito de la Audiencia de la Isla Española, en las de Barlovento, que es de la Nueva-España, provea el Rey siete Governadores: los quatro, Capitanes Generales, en la Havana, Puerto-Rico, la Trinidad, que parte terminos con el Audiencia del Nuevo-Reyno, y en Venezuela: el vno Capitan à Guerra en Santiago de Cuba: los dos solo Governadores, en Cumanà, ò Nueva-Andalucia, y en la Margarita: y vn Alcalde mayor de la tierra à dentro, de la Española.

Ley. xij.

QVE El Governador de la Havana, tenga por distrito su costa, y puertos de mar, Pan de Cabañas, Baia Honda, y de Matanzas, hasta cinquenta leguas en contorno de la Ciudad, por la tierra à dentro, y por la mar, à cada parte. Y el de Santiago de Cuba, tenga los pueblos de Bayamo, Baracoa, y puerto del Principe. Y el de la Havana, se intitule de la Isla de Cuba: y el otro de Santiago de Cuba; y esté subordinado al de la Havana, en todas las materias de gobierno, y guerra; y las causas militares, que tovieren pena de muerte, ò galeras, las sentencie, y se las remita en revista.

D.

Ley

Ley. xiiij.

QVE El Governador, y Capitan General de la Florida, le provea el Rey: y sea inmediatamente sujeto al Real Consejo de las Indias, como oy lo es.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley. xiiij.

QVE Las Leyes antes desta, en quanto à los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que el Rey ha de proveer en las Indias, se guarden por aora, y mientras otra cosa no se dispusiere, y ordenare.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley. xv.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, tengan, y guarden los terminos, y limites de sus distritos, segun por Leyes, Cédulas, y Ordenanças, vso, y costumbre, ò por capitulaciones suyas, ò de sus antecessores, estuvieren señalados: y no excedan de ellos, sin expressa orden del Rey.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley. xvj.

QVE Si los Virreyes, ò Presidentes, huvieren desmembrado algunos pueblos, de los gobiernos, que el Rey proveyete; se los buelvan à vnir, y agregar.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley. xvij.

QVE Vacando por muerte, privacion, suspension, ò dexacion legitima, alguno de los Gobiernos, Corregimientos, ò Alcaldias ma-

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion, por despacho ordinario.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 15. de Julio, de 1584.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 20. de Julio, de 1618.*

yores, ò otros officios proveydos por 'el Rey, los provean en interin, los Virreyes, ò Presidentes, que tuvieren el Gobierno de la Provincia; conforme à la Ley primera, del titulo antes deste.

Ley. xviii.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, en personas, que esten en las Indias, sean por tres años: y en personas, que estèn en estos Reynos, sean por cinco; cõtados todos, desde quando tomaren la possession, conforme à sus titulos.

Ley. xix.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, sirvan los officios, hasta que les lleguen sucesores; aunque sea passado el termino de sus provisiones: y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no los quiten, ni remuevan; conforme à la Ley ochenta, del titulo antes deste.

Ley. xx.

QVE En los titulos de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, se ponga: que no ayan de tocar, ni aprovecharse de lo que estuviere en las caxas de los Indios, ni servirse dellos; sò pena, de que se les harà cargo dello en las residencias, y seran castigados: conforme à la Ley veinte,

titulo sexto, libro segundo desta Recopilacion.

Ley. xxj.

QVE Los Gobernadores, y demas Ministros, que no llevaren testimonio, de aver presentado el inventario de sus bienes; no sean recibidos al uso de sus officios.

Ley. xxij.

QVE Los Gobernadores dexen à los Alcaydes de las Fortalezas, exercer sus cargos, en lo que les tocare: y aviendo duda entre ellos, la resuelva el Presidente de la Audiencia del distrito, y se este à su declaracion.

 Ley. xxij.

QVE Muriendo el Governador de Cartagena, las cosas de guerra, queden à cargo del Capitan, y Sargento mayor: y las Galeras, si las huviere, à cargo del Cabo dellas; en el interin, que nombra persona el Presidente del Nuevo-Reyno.

Ley. xxiiij.

QVE En el Perù, y demas partes, donde còvinieren, aya Corregidores de Indios en los pueblos, que à los que los huvieren de proveer pareciere: y guarden lo ordenado, dando cuenta de todo à los Virreyes, y Presidentes, y al Consejo.

Ley. xxv.

QVE A los Corregidores de

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à de Diciembre, de 1622.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Abril, de 1582.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à posterior de Março, de 1607. A 26. de de Setiembre, de 1615. Y D. Felipe IIII. à 28. de Junio, de 1624.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 8. de Noviembre, de 1550. Y D. Felipe II. à 27. de Febrero, de 1575. Y en Badajoz, à 2. de Diciembre, de 1580.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de

In-

Ma-

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

Mayo, de 1607. D. Felipe II. en Toledo, à 4. de Setiembre, de 1560. Y alli, à 15. de Março, de 1561. y à 4. de Setiembre, de 1570.

¶ *El Emperador D. Carlos, cap. 1. de Instruccion, en Madrid, à 10. Julio, de 1530.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Setiembre, de 1559. Y el mismo en Madrid, à 3. de Febrero, de 1569. Y alli, à 15. de Febrero, de 1575. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en Valladolid, à 4. de Setiembre, de 1551.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 23. de Setiembre, y à 26. de Agosto, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Julio, de 1572. Y en S. Lorenzo, à 14. de Setiembre, de 1591.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Valladolid, à 10. de Noviembre, de 1604.*

Indios, no se les prorogue el termino de sus officios, ni sean proveydos en ellos, ni en otros, sin q̄ ayan dado cuenta con pago, de lo que estuviere à su cargo cobrar de los Indios, y dado residencia.

Ley. xxvj.

QVE Los Gobernadores, y Corregidores, guarden lo que se les mandare por sus titulos: y estando en la Corte, hagan el juramento en el Consejo, de cumplir lo que son obligados.

Ley. xxvij.

QVE Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, antes que usen sus officios, ni sean recibidos à ellos, den fianças, para las residencias, que se les tomaren.

Ley. xxviii.

QVE Los Gobernadores traygan siempre vara de Justicia en la mano; y oygan à todos con benignidad.

¶ Ley. xxix.

QVE Los Gobernadores nombren los Tenientes, que huvieren de tener: y los puedan quitar, y remover, sin que las Audiencias se entrometan en ello, ni se lo impidan, ni buelvan à poner.

Ley. xxx.

QVE En los titulos de Gobernadores, Corregidores. y Alcal-

des mayores, que tuviereu facultad para nombrar Tenientes, se ponga, que los presenten en el Consejo, ó en el Audiencia de su distrito.

Ley. xxxj.

QVE El Corregidor de Potosí, no nombre Teniente, sino Letrado.

Ley. xxxij.

QVE A los Tenientes de Gobernadores, no se les quiten los Indios.

Ley. xxxiij.

QVE Los Alguaziles mayores no puedan ser Tenientes de Gobernadores.

Ley xxxiiij.

QVE Ninguno pueda ser Teniente de Gobernador, Corregidor, ò Alcalde mayor, sin ser examinado por el Consejo, o Audiencia del distrito.

Ley. xxxv.

QVE Quando el Corregidor de Mexico, no fuere Letrado, nombre Teniente, que lo sea, y se le dè el salario, que le està señalado: y lo mismo à los de Popayàn, Yucatàn, y Cuba.

Ley. xxxvj.

QVE Los Oficiales de la Real hacienda, no puedan ser nombrados por Tenientes de Gobernadores, ni Corregidores: conforme à la Ley diez y seis, del titulo antes deste.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Março, de 1618.

¶ El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Ualladolid, à 29. de Agosto, de 1544.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, en Ocaña, à 30 de Enero, de 1531.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Diciembre, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Junio, de 1606. à 20. de Setiembre. de 1607. Y en Valladolid, à 15. de Julio, de 1601. Y D. Felipe II, en S. Mateo, à 10. de Enero, de 1586. Y en Madrid, à 20. de Noviembre de 1569.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Diciembre, de 1606.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Burgos, à primo de Agosto, de 1605. Y en Lerma, à 5. de Junio, de 1610.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 12. de Junio, de 1613.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Setiembre, de 1570.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 16. de Abril, de 1559.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley. xxxvij.

QVE Los Corregidores de pueblos de Indios, no puedan poner Tenientes.

Ley. xxxviij.

QVE Se procuren escusar los Tenientes en lugares de Indios: y siendo precissamente necessarios, se pongan con poco salario

Ley. xxxix.

QVE En el Nuevo-Reyno de Granada, no aya Teniente General de Governador.

Ley. xl.

QVE Los Tenientes den fianças de dar residencia, y no puedan ser moridos sin causa.

Ley. xli.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles de sus distritos, donde no los huviere por el Rey: y donde no huviere estos Ministros, nombren Alguaziles los Alcaldes Ordinarios: y las Audiencias no se entrometan en ello.

Ley. xliij.

QVE En cada pueblo, que pareciere conveniente, se nombre vn Indio por Alguazil, con vara.

Ley. xliij.

QVE Los Governadores, y Corregidores, no tengan oficiales vezinos, ni naturales de la tier.

ra, ni que sean sus parientes, ni afines, sin licencia del Rey; sò pena del tercio del salario.

Ley. xliij.

QVE Ninguno lleve Teniente, ni Oficial, por ruegos; ni Teniente, que no aya estudiado lo que manda la Ley.

Ley. xlv.

QVE El Governador de Venezuela, resida en el pueblo, que le pareciere mejor, y mas conveniente.

Ley. xlvj.

QVE El Governador de Yucatàn, guarde las ordenes del Virrey de Nueva-España.

Ley. xlvij.

QVE Las Audiècias obliguen à los que fueren à servir Governos, ò otros oficios de justicia, los sirvan por sus personas; y no por substitutos.

Ley. xlvijj.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes Ordinarios, hagan Audiencia, en el lugar disputado, y tengan para ello hora señalada.

Ley. xlix.

QVE Los Governadores hagan Audiencia, en las carceles, y no en los escritorios.

Ley. l.

QVE Los Governadores ha- gan

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en Cordova, à 22. de Febrero. de 1570.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Noviembre, de 1627.

¶ D. Felipe III. en Santarem, à 13. de Octubre, de 1619.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 19. de Noviembre, de 1570. A 26. de Agosto, de 1580.

D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Octubre, de 1573.

¶ El Emperador D. Carlos, en la di-

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

dicha Instruccion de Madrid, à 10.
de Julio, de 1530. cap. 18

gan todos los autos con los Escrivanos del numero, ò con los proveydos por el Rey, para las causas criminales, donde los huviere: y solo puedan tener vn Escrivano, para recibir quejas, y primeras informaciones.

¶ El mismo alli, cap. 19.

Ley. li.

QVE En causas arduas, civiles, ò criminales, los Juezes examinen por si los testigos.

¶ El mismo alli, cap. 27.

Ley. lii.

QVE No se hagan pleytos entre Indios; sino fuere sobre Cazi-cargos, ò cosas graves: y entonces se proceda por via ordinaria, con la brevedad possible.

¶ El mismo alli, cap. 28.

Ley. liii.

QVE Entre los Indios, no se tenga por delito, para hazer processo, palabras de injuria, ni riñas en que no interviniere arma.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 22.
de Setiembre, de 1560.

Ley. liiiij.

QVE Los Gobernadores, no advoquen à si las causas, de que conocieren los Alcaldes Ordinarios; ni saquen los presos de sus lugares, para traerlos donde ellos estuvieren.

¶ El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 19. de Junio, de 1519.

Ley. lv.

QVE Los Alcaldes mayores, no conozcan de lo que los Alcaldes Ordinarios huvieren comenzado a conocer, sino por apelacion.

El

Ley

Ley. lvj.

QVE Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, asistan en sus officios, atendiendo à la policia, è instruccion de los naturales: y no se ausenten, sin licencia del Virrey.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, à 16. de Enero, de 1536.

Ley. lvij.

QVE Los que governaren tengan cuydado, que los Indios sean instruidos en la Fè; y vean si lo cumplen, los que los tienen à cargo; y avisen à la Audiencia de su distrito.

¶ El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion, de 1530. cap. 30.

Ley. lviii.

QVE Los Corregidores de pueblos de Indios, los procurè librar de las vexaciones, que reciben de sus Caziques: y la omision en esto, sea capitulo de residencia.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1609.

Ley. lix.

QVE Los que governaren, tengan cuydado de prohibir, que en compania de Indios, estèn Mestizos, Negros, ni Mulatos.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1596.

Ley. lx.

QVE Los que governarè, vean la policia, que los Indios tuvierè, y guarden sus vsos, en lo que no fueren contrarios à nuestra sagrada Religio n; y hagan, que cada vno vse biè su officio; y que la tierra estè bastecida, y limpia.

¶ El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion, cap. 9.

Ley. lxj.

QVE Procuren, que los Indios trabajen, y vivan politicamente; y que acudan las fiestas à Missa; y se les enseñe nuestra Fè.

¶ El mismo alli, cap. 10.

Ley. lxij.

QVE Hagan pesquisa de ofi-

¶ El mismo alli, cap. 31.

cio,

k

El

¶ *El mismo alli, cap. 32.*

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Valladolid, a 18. de Febrero, de 1606.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion. cap. 13.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, a 19. de Setiembre, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Abril, de 1583.*

cio, sobre los malos tratamientos de los Indios; y sobre lo que los Españoles, y Caziques, les llevarén, sin deverselo, y lo castiguen.

Ley. lxxij.

QVE Los malos tratamientos de los Indios, sean delitos publicos.

Ley. lxxiij.

QVE Hagan reparar las cercas, muros, cavas, y edificios publicos, con el menor daño de los Naturales, que ser pueda.

Ley. lxxv.

QVE A los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, se les dè por instruccion, que procuren se beneficie la tierra, con cargo de la omision.

Ley. lxxvj.

QVE Prendan los mal-hechores, y si se recogieren a Fortalezas, o Lugares de señorio, hagan las diligencias, para sacarlos; y avisen a la Audiencia del distrito.

Ley. lxxvij.

QVE Tengan buena correspondencia con los Juezes Eclesiasticos; guardando lo dispuesto por derecho, y Leyes de Castilla.

Ley. lxxviii

QVE Sucediendo algunos alborotos, entre Clerigos, y Religiosos, con culpa notable, y el Governador los embie a sus Prela-

El

dos,

dos, con informacion del escandalo.

Ley. lxxix.

QVE Vjsiten los terminos, y tierras de sus distritos, sin salario alguno; y de lo que resultare, ayisen à la Audiencia.

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1530.*

Ley. lxx.

QVE Visiten los mesones, y tambos; y provean, que los aya en los pueblos de Indios, y que se les pague el hospedaje.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion, cap. 15.*

Ley. lxxj.

QVE Visiten los pueblos de Indios, y les den à entender como van a hazerles justicia, y para que no se les haga agravio.

¶ *El mismo alli, cap. 35.*

Ley. lxxij.

QVE Quando salieren de vn pueblo, para otro, dexen remitidos los pleytos, de que conocieren en primera instancia, à los Alcaldes Ordinarios, ò Justicia del pueblo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Octubre, de 1549.*

Ley. lxxiiij.

QVE Quando salieren à visitar la tierra, no echen huespedes à los vezinos, contra su voluntad.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, y 25. de Enero, de 1573.*

Ley. lxxiiij.

QVE No consentan, que los Escrivanos lleven derechos de las escrituras, ni processos del Consejo, ò Fisco, por la parte que les tocara.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion, cap. 20. La Emperatriz, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1532. Y D. Felipe II. à 24. de Agosto, de 1588.*

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 25. de Setiembre, de 1595.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Setiembre, de 1551.

¶ D. Felipe II. en Pinto, à 4. de Abril, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando. à 12. de Julio, de 1530.

¶ D. Felipe III. en Buñol, à 21. de Febrero, de 1604.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 2. de Março, de 1596.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, año de 1552. Y D. Felipe II. en Pinto, à 4. de Abril, de 1563.

Ley. lxxv.

QVE No moderen las penas impuestas contra los jugadores, ni otros delinquentes.

Ley. lxxvj.

QVE Ningun Governador, Corregidor, ni Alcalde mayor, trate, ni contrate, por si, ni por interposita persona; sò pena de privacion, y cien mil maravedis, para la Camara.

Ley. lxxvij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no tengan estancias, ni ganados, en sus distritos, heredad, ni casa; sò pena de perder lo que compraré, edificaren, ò trataren, para la Camara.

Ley. lxxviij.

QVE Los Virreyes, y Audiencias, procuren atajar las contrataciones, que ay entre Ministros de justicia, y Eclesiasticos: y en las residencias, las castiguen con exceso: y los Prelados hagan lo mismo.

Ley. lxxix.

QVE Ninguno, que tenga jurisdiccion, ò administraciõ sobre Indios, los compela à hazer ropa, ni les tome, ni compre, mas de lo que huviere menester, para el servicio de su casa.

Ley lxxx.

QVE Los que governaren, no tomen à los Indios cosa alguna, comida, ni servicio; sino fuere pagandose lo.

Et

Ley

Ley. lxxxj.

QVE Los que governaren, no se sirvan de los Indios, que estu-
vieren en cabeza del Rey.

¶ El Emperador D. Carlos, y el
Principe D. Felipe, en su nombre, en
Valladolid, à 14. de Julio, de 1548.

Ley. lxxxij.

QVE Los Governadores, Cor-
regidores, y Alcaldes mayores, no
se casen en sus distritos, durante
el tiempo de sus officios, sin licen-
cia del Rey: sò pena de privaciõ,
è inhabilitacion.

¶ D. Felipe II, en 26. de Febrero,
de 1582.

¶ Ley. lxxxij.

QVE Los Corregidores de
Nueva España, ni sus Tenientes,
no cobren los tributos de los In-
dios: sò pena de privacion, e in-
habilitacion, por quatro años, y
el salario de vno.

¶ El Emperador D. Carlos, y los
Reyes de Bohemia, en su nombre, en
Valladolid, à 16. de Abril, de 1550.

¶ Ley. lxxxiii.

QVE La Ley antes desta, se en-
tienda en los pueblos, que estu-
vieren cerca de Mexico, y de o-
tras caxas Reales, y en los tribu-
tos, que se cobrasen en dinero: y
en los demas, tengan la cobrança
los Corregidores, dando fiança,
de que daràn cuenta con pago, de
lo que cobrarè: y con que no sean
proveydos en otros officios, hasta
que la ayan dado.

¶ El mismo allí.

Ley. lxxxv.

QVE Los Corregidores, ò Al-
caldes mayores, que cobrasen tri-
butos de Indios, y penas de Ca-
mara, los embien à los Oficiales
Reales de su distrito, cada quatro
meses: y los Virreyes castigue con
rigor, à los que no lo cumplieren.

¶ D. Felipe II, en Madrid, à 26.
de Mayo, de 1573.

SVMARICS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Guisando, à 23.
de Março, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27.
de Abril, de 1574.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 30.
de Noviembre, de 1595.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 9. de
Abril, de 1582.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à
5. de Julio, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Tordefillas, à
22. de Junio, de 1592,

Ley. lxxxvj.

QVE A los Corregidores, y Alcaldes mayores, que se nombra ren en la Nueva-España, y Nueva-Galicia, no se les señalẽ sus salarios, en los tributos de los pueblos, que governaren.

Ley. lxxxvij.

QVE Los salarios de Corregidores de lugares de señorio de las Indias, se paguen de los tributos, que los Indios dellos dieren; y no de sus caxas de comunidad.

Ley. lxxxviii.

QVE Al Governador, ò Corregidor, ò Alcalde mayor, que sin licencia hiziere ausencia, no se le pague salario.

Ley. lxxxix.

QVE Los proveydos por Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, en interin; no lleven mas, que la mitad del salario, que estuviere señalado à los propietarios.

Ley. xc.

QVE El salario de los que fallecieron sirviendo Governos, ò otros cargos, no se pague mas, que hasta el dia, que murieren.

Ley. xcj.

QVE El Corregidor de Arica, aunque sea de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

Ley. xcij.

QVE A los Governadores, à quien estuviere señalado salario, para que tengã Tenientes Letrados, no se les pague, sino lo fueren

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 21. de Junio, de 1570.

TITULO QUINTO.

De los Alcaldes Ordinarios.

Ley. j.



VE En cada pueblo de Españoles, aya, y se elijan dos Alcaldes Ordinarios, en la forma que tienen de costumbre: los quales tengan la jurisdiccion ordinaria, civil, y criminal: y de ellos se apele para las Audiencias, Governadores, ò Cabildos: conforme à lo dispuesto.

Ley. ij.

QVE Donde huviere Corregidor, y estuviere en vso, no aver Alcaldes Ordinarios, no se elijan: pero muerto el Corregidor, el Cabildo los pueda elegir, en el interin, que se provee otro.

Ley. iij.

QVE Las elecciones de Alcaldes, las hagan solo los Regidores: y donde pareciere, pueda assistir vn Oydor: y los demás, ni los Presidètes, no se entrometã en ellas, ni sus hijos, ni mugeres, en intercessiones.

Ley. iiij.

QVE En las elecciones de Alcaldes, se hallen los que lo huvieren sido, el año antes.

¶ El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1533. El Cardenal Tavera, gobernando, en Madrid, à 5. de Abril, de 1540. D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 15 de Octubre, de 1558. Y el mismo en Madrid, à 26. de Setiembre, de 1564. Y en S. Lorenzo, à 16. de Junio, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Diciembre, de 1609.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1575.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, à 27. de Mayo, de 1536. El Cardenal, en su nombre, en Madrid, à 13 de Abril, de 1540. La Princesa, gobernando, en Valladolid, à 11. de Setiembre, de 1555. D. Felipe II. en Lisboa, à 16. de Setiembre, de 1582.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Diciembre, de 1612.